

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural a que hace referencia la Resolución RES/1824/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/069/2017

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DIARIA POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL A QUE HACE REFERENCIA LA RESOLUCIÓN RES/1824/2016

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que se publicaron en el DOF, el 11 de agosto, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014, el Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

TERCERO. Que el 25 de julio de 2016, la Secretaría de Energía (Secretaría) anunció la política pública para la implementación del mercado de gas natural (Política Pública).

CUARTO. Que el 20 de diciembre de 2016, se publicó en el DOF la Resolución RES/1824/2016 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural (RES/1824/2016).

QUINTO. Que el 28 de abril de 2017, se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (Reglamento Interno).

SEXTO. Que el 26 de mayo de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Número A/017/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía aclara el alcance de la obligación de presentar información diaria establecida en el Numeral Segundo de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural (A/017/2017).

SÉPTIMO. Que el 16 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Número A/026/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía deja sin efectos la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de Venta de Primera Mano, aprobada mediante la Resolución RES/998/2015, y elimina el precio máximo de gas natural objeto de Venta de Primera Mano para que se determine bajo condiciones de libre mercado (A/026/2017).

OCTAVO. Que la atribución conferida a través del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH para sujetar las ventas de primera mano (VPM) a regulación asimétrica –mediante la determinación de un precio máximo- es la única atribución con la que cuenta la Comisión para establecer un determinado precio de enajenación de gas natural que deberá ser observado por algún sujeto regulado, en este caso, Petróleos Mexicanos (Pemex).

NOVENO. Que al haber sido eliminado el precio máximo de VPM de gas natural en términos del Considerando Séptimo anterior, no existe ningún fundamento en el marco normativo aplicable para que la Comisión expida un precio máximo vinculante para los participantes de la industria del gas natural.

DÉCIMO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME, la Comisión tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

DUODÉCIMO. Que, de acuerdo al artículo 80, fracción VI de la LH, corresponde a la Secretaría emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, a efecto de que la Comisión los incorpore en la regulación de dichas actividades.

DECIMOTERCERO. Que, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 22, fracciones II, X y XI de la LORCME y de conformidad con el artículo 81, fracciones I, inciso e) y VIII de la LH, corresponde a la Comisión expedir la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades de comercialización de gas natural, así como recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización de gas natural, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento, la comercialización consiste en la actividad de ofertar a usuarios o usuarios finales, en conjunto o por separado: i) la compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; ii) la gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales en las actividades a que se refiere el Reglamento.

DECIMOQUINTO. Que, de conformidad con el artículo 84, fracciones XX y XXI de la LH, los permissionarios de comercialización de gas natural (permissionarios) están obligados a cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión, así como a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por esta dependencia, en relación con la actividad regulada que realizan.

DECIMOSEXTO. Que la Política Pública señala, en su numeral 5.1, que la implementación del mercado de gas natural en México comprende acciones en tres líneas: i) información suficiente; ii) reserva de capacidad y acceso abierto efectivo, y iii) competencia en las actividades de comercialización. Asimismo, en su numeral 5.1.1, señala que la disponibilidad de información de transacciones comerciales permitirá al mercado contar con elementos para la toma de decisiones.

DECIMOSÉPTIMO. Que, derivado de la publicación en el DOF del Acuerdo Número A/026/2017, se eliminó el precio máximo del gas natural objeto de VPM, mismo que había servido como referencia para los precios de la molécula en contratos. Con la publicación de índices de precios que resulten de las transacciones pactadas para entrega de gas natural al día siguiente y al mes siguiente, la Comisión dotará a los operadores y usuarios finales del mercado de las referencias sobre los precios que les permitan contar con información confiable para establecer o referir transacciones de compra venta de gas natural.

DECIMOCTAVO. Que, en mercados de gas natural con alto grado de liquidez como los Estados Unidos de América, Alemania, Inglaterra, Francia y Holanda, se publican índices de precios que sirven de referencia en contratos; en este sentido, contar con índices de precios en términos similares a los publicados en dichos mercados, podría facilitar las operaciones comerciales e incrementar el dinamismo del mercado mexicano.

DECIMONOVENO. Que, de acuerdo con las metodologías para el cálculo de índices de precios de empresas reportadoras de información sobre materias primas y energía a nivel internacional, los índices de precios de los combustibles son el componente principal para evaluar el valor del mercado, y la forma habitual de estimarlos es con base en un enfoque que considera el volumen comercializado, lo que permite analizar los cambios en el tamaño del mercado, así como los diferentes precios que ofrecen los comercializadores.

VIGÉSIMO. Que, para las agencias reportadoras de información de energéticos en otros mercados, el cambio en los niveles de precio es un determinante directo en las fluctuaciones que puede presentar la demanda de los combustibles en el corto plazo, y la publicación de series históricas de los precios puede modificar el nivel de inversiones en infraestructura en el largo plazo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la publicación de índices de precios busca reflejar de forma gradual las condiciones del mercado de gas natural para que los agentes económicos cuenten con información consistente a través del tiempo y con señales de mercado que generen un mejor entendimiento del comportamiento de precios y de la demanda del combustible a nivel nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Comisión, considerando las mejores prácticas internacionales, administrará y publicará índices de precios con información agregada, clasificando como confidencial la información a partir de la cual se pudieran identificar los precios aplicados por uno o varios permisionarios de manera individual, situación que podría dañar la competencia en el mercado conforme a la normatividad vigente.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, con el fin de proveer de información útil que dé certeza durante su proceso de planeación a los participantes en el mercado de gas natural y al público en general, la Comisión ha determinado la conveniencia de generar índices de referencia que reflejen los precios de las transacciones realizadas libremente por los comercializadores en el mercado. El nivel de agregación de los índices de precios será nacional hasta que se cuente con la información para la determinación de regiones que permitan generar índices de precios desagregados a dicho nivel.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, con la publicación por medios electrónicos de la información agregada, el mercado podrá identificar las condiciones de volúmenes demandados y precios, proporcionando transparencia al proceso de formación de precios en el mercado de gas natural.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la publicación de dichos índices de precios deberá ser transitoria, hasta en tanto se alcancen mayores condiciones de competencia en el mercado de gas natural, las cuales permitan que los participantes de dicho mercado generen sus propios índices.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, mediante el Acuerdo Número A/017/2017, la Comisión precisó que los comercializadores que no realicen transacciones diarias no estarán sujetos a la obligación de reportar la información establecida en la RES/1824/2016, debido a que se encuentran imposibilitados para reportar dicha información al no llevar a cabo dichas transacciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la Comisión ha considerado adecuado modificar el contenido de los formatos del ANEXO ÚNICO de la RES/1824/2016 con el objeto de mantener sólo aquellas variables que permitan generar índices de precios de gas natural, y que correspondan a las condiciones actuales del mercado mexicano y su evolución, a fin de eliminar cargas administrativas para los permisionarios de comercialización de gas natural.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la publicación de los índices de precios no constituye un ejercicio de la atribución de la Comisión de determinar precios, tarifas o contraprestaciones prevista en el artículo 82 de la LH, por lo que dichos índices no representan un elemento vinculante para los participantes de la industria del gas natural, sino meramente referencias que podrán utilizar voluntariamente para lo que consideren pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XI, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 81, fracciones I, inciso e), VI y VIII, 82, primer párrafo, 84, fracciones XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 3, 5, fracción V, 6, 7, 19, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracción IX y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifican las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural, incluidas en la Resolución Número RES/1824/2016, en términos del Anexo 1 del presente Acuerdo, a fin de modificar las variables que deberán ser reportadas y establecer el uso que se dará a la información entregada en los formatos, para conformar índices de precios del mercado de gas natural.

SEGUNDO. Los permisionarios que realicen transacciones en el mercado de gas natural deberán seguir el procedimiento a que hace referencia el Capítulo II de la modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero, contenida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, para reportar la información de dichas transacciones.

TERCERO. La modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo, así como el formato respectivo del "Reporte de operaciones de la comercialización de gas natural" estarán disponibles en la página electrónica de la Comisión (<http://ope.cre.gob.mx/>).

CUARTO. La Comisión Reguladora de Energía generará índices de referencia que reflejen los precios de las transacciones realizadas libremente por los permisionarios de comercialización de gas natural, conforme a la metodología considerada en el Capítulo IV del Anexo 1 del presente Acuerdo. Su empleo será estrictamente voluntario ya que no representan precios regulados ni referencias obligatorias para ningún tipo de usuario o transacción.

QUINTO. El nivel de agregación de los índices de precios será nacional hasta que se cuente con la información para la determinación de regiones que permitan generar índices de precios desagregados a dicho nivel.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. La modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero, contenida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, entrarán en vigor 30 (treinta) días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se abroga el Acuerdo Número A/017/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que aclara el alcance de la obligación de presentar información diaria establecida en el numeral segundo de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural.

DÉCIMO. Los permisionarios que cuenten con permiso para comercializar gas natural vigente a la fecha de entrada en vigor de la modificación de las Disposiciones, deberán dar de alta ante la Comisión, a la persona responsable de presentar la información, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, de acuerdo a los términos establecidos en la modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero, contenida en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

UNDÉCIMO. En un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la modificación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero, contenidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, la Comisión publicará los medios por los cuales deberán reportar los comercializadores de gas natural la información establecida en el mencionado Anexo, a fin de reflejar la eliminación de la obligación de presentar información en las unidades de pesos por Gigajoule y la obligación de enviar información diaria respecto a las transacciones o en su caso, señalar que no se realizó ninguna, así como eliminar los siguientes requisitos: i) Costo de almacenamiento (pesos/GJ); ii) Costo de distribución, en su caso (pesos/GJ); iii) Costo de transporte (pesos/GJ); iv) Margen de comercialización (pesos/GJ), y v) Costo de otros servicios (pesos/GJ), previstos en la Resolución RES/1824/2016.

DUODÉCIMO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México

DECIMOTERCERO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número A/069/2017, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Neus Peniche Sala, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.

ANEXO DEL ACUERDO Núm. A/069/2017**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DIARIA POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL****Capítulo I****De las disposiciones generales**

PRIMERA. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer las especificaciones para la presentación de la información por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural referente a las transacciones -volúmenes y precios- que lleven a cabo, con el objeto de utilizar la información para generar índices de precios.

Los índices de precios serán de carácter informativo, mismos que reflejarán el promedio de los precios de las transacciones realizadas de manera libre y voluntaria por los comercializadores en el mercado mexicano. La aplicación de los índices de precios para realizar transacciones o cualquier otro fin, será estrictamente voluntaria, ya que no representan precios regulados ni referencias obligatorias para ningún tipo de usuario o transacción.

SEGUNDA. Para efectos de las Disposiciones, además de las definiciones contenidas en la LH y en el Reglamento, serán aplicables en singular o plural las siguientes definiciones:

Comisión: Comisión Reguladora de Energía.

Datos estadísticamente atípicos: datos sobre volumen y precio de gas natural presentados por los permisionarios de comercialización de gas natural a la Comisión que se encuentren tres desviaciones estándar alejados del promedio de los datos utilizados para calcular un índice de precios para un mismo periodo.

Disposiciones: Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural.

Fecha de inicio: día en que inicia la entrega de la molécula de gas natural en un determinado punto de entrega, tal como lo pactaron entre el permisionario de comercialización y un usuario, para cada transacción.

Fecha final: día en que finaliza la entrega de la molécula de gas natural en un determinado punto de entrega asociado, tal como lo pactaron entre el permisionario de comercialización y un usuario, para cada transacción.

Índices de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo: Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario e Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual, así como, respecto a las diversas regiones, Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario e Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual.

LH: Ley de Hidrocarburos.

Moneda: unidad monetaria en que se pacta el precio final de la molécula de gas natural que involucra la entrega de gas por el permisionario de comercialización hacia el usuario.

Permisionario de comercialización de gas natural: aquel agente económico que, al amparo de un permiso de comercialización expedido por la Comisión, comercialice gas natural en los términos que establece el artículo 19 de la LH para la actividad de comercialización.

Persona responsable: persona designada por cada permisionario como responsable ante la Comisión de presentar la información.

Precio final unitario: precio de la molécula de gas natural al que se haya pactado la transacción en el punto de entrega acordado. Se expresa en la moneda en la que se pacta la transacción por unidad de medida.

Punto de entrega: municipio, estado e infraestructura en los que se entrega la molécula de gas natural.

Transacción: toda operación comercial donde se pacte la entrega de un volumen o energía de gas natural, a un precio final, entre un permisionario y un usuario o usuario final, que sea verificable en los procesos de nominación de flujo y entrega de gas natural, o en su caso, de almacenamiento, o en las posteriores facturas que emita el permisionario, y en la que se establezca una Fecha de inicio y una Fecha final para la entrega física de la molécula de gas natural.

Unidad de medida: unidad volumétrica o energética en la que se expresa la molécula a entregar, pactada en la transacción. Las unidades que pueden utilizarse se especifican en el Anexo II de las Disposiciones.

Volumen o energía: cantidad de gas natural comercializado por la que se haya pactado la transacción que involucra la entrega de gas natural, y haya sido nominado por el permisionario. Se expresa en la unidad de medida en la que se pacta la transacción.

TERCERA. El representante legal, mediante escrito firmado autorizará a la Persona responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para dichos efectos, el representante legal presentará ante la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión (<http://ope.cre.gob.mx/>) el escrito firmado en atención al formato dispuesto en el Anexo III de las presentes Disposiciones. Al respecto, se deberá proporcionar el nombre completo, correo electrónico y número telefónico de contacto oficiales de la persona responsable, mismos que serán considerados los únicos medios de localización cuando se trate de la información presentada en términos de las presentes Disposiciones. El representante legal será responsable de mantener actualizada la identidad y los datos de contacto de la persona responsable.

La persona responsable no deberá formar parte directamente de las actividades de comercialización del permisionario, sino que deberá ser parte de un área independiente a ésta.

Capítulo II

De la información a presentar

CUARTA. A través de la persona responsable, los permisionarios de comercialización que, en cualquier día hábil, pacten transacciones en el mercado de gas natural deberán descargar, llenar y enviar, de manera electrónica, el formato a que hace referencia el Anexo I de las Disposiciones con la información de cada una de las transacciones pactadas hasta las 16:00 horas (zona horaria del centro del país) de ese mismo día, a más tardar a las 18:00 horas (zona horaria del centro del país) del mismo día. Todas las transacciones que se realicen posteriormente de las 16:00 horas (zona horaria del centro del país) del día hábil en que se pactaron, deberán ser reportadas al día hábil siguiente.

QUINTA. Los comercializadores que no realicen transacciones diarias no estarán sujetos a la obligación de reportar la información a que se refiere la disposición anterior.

SEXTA. La información sobre las transacciones que se pacten en días inhábiles deberá reportarse el día hábil inmediato posterior.

SÉPTIMA. La persona responsable deberá enviar en un archivo electrónico Excel, a la dirección de correo electrónico que la Comisión defina, la información de las siguientes variables para cada transacción, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I de las Disposiciones:

- I. Tipo de cliente;
- II. Volumen o energía vendida por transacción;
- III. Precio final de la molécula unitario;
- IV. Fecha de inicio de entrega de la molécula;
- V. Fecha final de entrega de la molécula;
- VI. Punto de entrega (entidad federativa, municipio e infraestructura), y
- VII. Tipo de transacción.

Los permisionarios, a través de la persona responsable, podrán indicar el precio final unitario de la molécula señalando el índice de precios de referencia y el diferencial respectivo con respecto a éste tal como haya sido pactada la transacción.

En caso de que el permisionario detecte, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la fecha de envío, algún error, omisión o alguna situación fuera de su control que haga necesaria la modificación de la información reportada, deberá reenviar la totalidad de la información a que se refiere esta disposición, señalando los datos de las transacciones actualizados.

Capítulo III

Del análisis y validación de la información presentada

OCTAVA. La Comisión revisará y analizará estadísticamente la información presentada por las personas responsables para calcular los índices de precios. Para integrar cada índice, la Comisión filtrará los datos presentados, excluyendo los que identifique como:

- I. Datos estadísticamente atípicos que su permanencia en el índice respectivo, generen un cambio en su valor en más de 3 (tres) puntos porcentuales, y
- II. Datos que provengan de un error de captura por parte de la persona responsable y/o de carga de la información al sistema electrónico.

NOVENA. La Comisión revisará y analizará los reportes realizados por los comercializadores de gas natural que sean empresas relacionadas, filiales o subsidiarias con otros permisionarios, a fin de valorar la integración de la transacción reportada en el cálculo del índice de precios respectivo.

DÉCIMA. Cuando la persona responsable presente información que reiteradamente se excluya del cálculo de los índices de precios, la Comisión podrá solicitar al permisionario de comercialización, a través de la persona responsable, los documentos probatorios que estime conveniente para verificar la veracidad de la información presentada.

Capítulo IV

De la conformación y publicación de los índices de precios de gas natural

DÉCIMA PRIMERA. Las variables precio final de la molécula y volumen o energía utilizadas por la Comisión en el cálculo de los índices de precios, provendrán de la información que presenten los permisionarios de comercialización de gas natural de acuerdo al formato establecido en el Anexo I de las Disposiciones. En el caso de reportes generados para corregir algún error, omisión o alguna situación fuera del control del permisionario, dicha información será utilizada para el cálculo de los índices de precios, siempre y cuando la fecha en que ésta se reciba sea consistente con la frecuencia de cálculo del índice correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión publicará un índice de precios nacional mensual y, conforme las transacciones presentadas por los permisionarios aumenten, publicará índices con diferente periodicidad y desagregación por regiones, mismos que la Comisión podrá definir con base en la propia información con la que cuente.

Los índices de precios que la Comisión podrá publicar se definen de la siguiente manera:

I. Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario: tiene una cobertura geográfica nacional. Su cálculo incluye información de las transacciones reportadas en el día hábil t . La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$INTGN_t = \frac{\sum_{i=1}^n P_{i,t} * V_{i,t}}{\sum_{i=1}^n V_{i,t}}$$

Donde:

$INTGN_t$: Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario para el día hábil t .

$P_{i,t}$: precio reportado por el permisionario i para una transacción cuya Fecha de inicio y Fecha final se realizan únicamente durante el día natural siguiente a la fecha en que se pactó la transacción.

$V_{i,t}$: volumen reportado por el permisionario i para una transacción cuya Fecha de inicio y Fecha final se realizan durante el día natural siguiente a la fecha en que se pactó cada transacción.

II. Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual: tiene una cobertura geográfica nacional. Su cálculo incluye información de las transacciones pactadas en todos los puntos de entrega en el país cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente a la fecha de transacción, y su Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción. La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$INTGN_{m+1} = \frac{\sum_{i=1}^n P_{i,m} * V_{i,m}}{\sum_{i=1}^n V_{i,m}}$$

$INTGN_{m+1}$: Índice Nacional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual para el mes $m + 1$.

$P_{i,m}$: precio reportado por el permisionario i para una transacción específica en un día hábil, cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente a la fecha de la transacción, y su Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción.

$V_{i,m}$: volumen reportado por el permisionario i para una transacción específica en un día hábil, cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente a la fecha de la transacción, y su Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción.

III. Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario: tiene una cobertura geográfica regional. Su cálculo incluye información de las transacciones reportadas en el día hábil t . La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$IRTGN_{r,t} = \frac{\sum_{i=1}^n P_{r,i,t} * V_{r,i,t}}{\sum_{i=1}^n V_{r,i,t}}$$

$IRTGN_{r,t}$: Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario para el para la región r y el día hábil t .

$P_{r,i,t}$: precio reportado por el permisionario i para una transacción, dentro de la región r , cuya Fecha de inicio y Fecha final se realizan únicamente durante el día natural siguiente a la fecha en que se pactó cada transacción.

$V_{r,i,t}$: volumen reportado por el permisionario i para una transacción, dentro de la región r , cuya Fecha de inicio y Fecha final se realizan únicamente durante el día natural siguiente a la fecha en que se pactó cada transacción.

IV. Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual: tiene una cobertura geográfica regional. Su cálculo incluye información de las transacciones pactadas en todos los puntos de entrega de la región cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente a la fecha de transacción, y la Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción. La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$IRTGN_{r,m+1} = \frac{\sum_{i=1}^n P_{r,i,m} * V_{r,i,m}}{\sum_{i=1}^n V_{r,i,m}}$$

$IRTGN_{r,m+1}$: Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual para la región r y el mes $m + 1$.

$P_{r,i,m}$: precio reportado por el permisionario i para una transacción específica en un día hábil, dentro de la región r , cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente, y Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción.

$V_{r,i,m}$: volumen reportado por el permisionario i para una transacción específica en un día hábil, dentro de la región r , cuya Fecha de inicio es a partir del segundo día natural siguiente, y Fecha final es igual o anterior al último día natural del mes inmediato siguiente a la fecha de cada transacción.

DÉCIMA TERCERA. Los índices de precios se publicarán, de manera abierta, en la página de la Comisión (<https://www.gob.mx/cre>) en pesos por gigajoules Gigajoules (MXN/GJ) y dólares de los Estados Unidos de América por millón de unidades térmicas británicas (USD/MBtu), junto con la metodología usada para su construcción.

DÉCIMA CUARTA. La Comisión, mediante Acuerdo emitido por el Órgano de Gobierno, podrá determinar suspender la generación y publicación de los índices de precios.

DÉCIMA QUINTA. La Comisión utilizará los Factores de Conversión para Gas Natural, incluidos en el Anexo II de las Disposiciones, para homogeneizar la unidad de medida del volumen vendido por transacción de todos los permisionarios que presenten la información y para calcular los índices de precios en las unidades señaladas en la disposición Décima Tercera.

DÉCIMA SEXTA. Para la conversión de moneda en el cálculo de índices de precios diarios, la Comisión utilizara el "Tipo de cambio pesos por dólar E.U.A. (diaria) para solventar obligaciones denominadas en dólares, fecha de liquidación" publicado diariamente por el Banco de México. Para los índices de precios mensuales, la Comisión realizará la conversión de moneda, utilizando el "Tipo de cambio del peso mexicano respecto al dólar de los EE.UU.A. para solventar obligaciones pagaderas en moneda extranjera, fecha de liquidación" promedio del mes respectivo, publicado por el Banco de México.

DÉCIMA SÉPTIMA. Para calcular los índices de precios mensuales, sólo se utilizarán aquellas transacciones donde, al menos, la mitad de los días de entrega se encuentren en el mes siguiente al que se realizó la transacción.

DÉCIMA OCTAVA. La Comisión definirá las regiones en que se dividirá el mercado nacional y publicará el Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual y el Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario con información de las transacciones que se realicen en cada región. En el caso del Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo mensual, y el Índice Regional de Transacciones de Gas Natural al Mayoreo diario, la Comisión publicará dichos índices una vez que, de forma ininterrumpida durante 6 (seis) periodos, cuente con la información de, por lo menos, 3 (tres) diferentes comercializadores abasteciendo dichas regiones, y que cada uno de estos cuente con, al menos, 3 (tres) transacciones en cada periodo. Una vez que la Comisión inicie con la publicación de estos índices, y en un periodo específico el cálculo de los índices de precios no cumpla con los criterios establecidos en esta Disposición, en lugar de un valor, aparecerá un guion para el periodo en cuestión.

DÉCIMA NOVENA. La Comisión podrá modificar la distribución geográfica y el alcance de las regiones en atención al comportamiento del mercado.

VIGÉSIMA. Los índices de precios se publicarán en un "Reporte de precios" a partir de las 18:30 horas del día hábil en que se reciban las transacciones reportadas inmediato posterior al día en que se presentó la información, en el caso de los índices de precios diarios, y a partir de las 9:00 horas del primer día hábil del mes posterior al mes en que se presentó la información, en el caso de los índices de precios mensuales.

VIGÉSIMA PRIMERA. Los índices de precios contendrán información agregada que no permita la identificación de la información presentada por cada permisionario de comercialización y dicha información será mantenida bajo estricta confidencialidad en términos de la regulación aplicable.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión, en caso de estimar pertinente y útil para el desarrollo del mercado, podrá publicar índices de precios con periodicidad y organización espacial diferentes a los anteriormente descritos.

VIGÉSIMA TERCERA. En el caso de reportes entregados a la Comisión para corregir algún error, omisión o alguna situación fuera del control del permisionario, cuando dicha información genere un cambio en más de 3 (tres) puntos porcentuales en el valor de los índices de precios previamente publicados, la Comisión hará la corrección pertinente y publicará el nuevo dato al día hábil inmediato posterior a la fecha en que se actualice el índice respectivo. Para tal caso, la Comisión publicará en el mismo sitio en que publica sus índices de precios, una notificación en la cual se detalle, como mínimo lo siguiente:

- I. El índice que se actualizó y la fecha a que corresponde éste;
- II. La fecha en que se recibió la información que dio origen a su actualización;
- III. La descripción general de la información que dio origen a la actualización, y
- IV. La actualización implementada.

Capítulo V

De las visitas de verificación

VIGÉSIMA CUARTA. La Comisión podrá requerir información adicional y llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio fiscal y las instalaciones de los permisionarios que se requieran, a fin de vigilar el debido cumplimiento de la regulación aplicable.

VIGÉSIMA QUINTA. Durante las visitas de verificación, la Comisión podrá solicitar las facturas a las que corresponda cada una de las transacciones sobre las que el permisionario presentó información.

VIGÉSIMA SEXTA. Cuando existan transacciones con diferencias entre la información presentada en cumplimiento a las Disposiciones y las transacciones facturadas, el permisionario deberá presentar información suficiente a la Comisión para validar que corresponde a la misma transacción.

En caso que el permisionario haya presentado a la Comisión información para corregir algún error, omisión o alguna situación fuera de su control, en términos de lo señalado en la Disposición Octava anterior, se considerará para la determinación de las sanciones derivadas de las verificaciones.

Capítulo VI**De las sanciones**

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La falta de presentación de la información requerida dentro del plazo establecido en las Disposiciones, así como información que se identifique como errónea o con falta de veracidad, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 86, fracción II, inciso j), de la LH, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

ANEXO I**FORMATO DEL “REPORTE DE OPERACIONES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL”**

a) Tipo de cliente	b) Volumen o energía vendida por transacción	c) Precio unitario de la molécula	d) Fecha de inicio de entrega de la molécula	e) Fecha final de entrega de la molécula	f) Punto de entrega			g) Tipo de transacción (compra/venta)
					Entidad federativa	Municipio	Infraestructura	

ANEXO II**FACTORES DE CONVERSIÓN-GAS NATURAL**

Fuente: Prospectiva de Gas Natural 2016–2030, Secretaría de Energía

1. Equivalencias de volumen

Celdas de cambio	Unidad base	Factor de conversión
1	Metro cúbico	35.31467
1	Pie cúbico	0.0283168

2. Equivalencias energéticas

Celdas de cambio	Unidad base	Factor de conversión	Nueva unidad
1	pie cúbico	1.03	Miles de BTU de gas natural
1	BTU	1,055.06	Joules
1	BTU	252	Calorías
1	Caloría	4.1868	Joules
1	Kilocaloría	3.968254	BTU
1	Gigajoule	239,000,000	Calorías
1	Petacaloría	132.76	Megawatts
1	Watt hora	3,600	Joules

3. Equivalencias Caloríficas

Celdas de cambio	Unidad base	Factor de conversión	Nueva unidad
1	Barril de petróleo	5,000	Pies cúbicos de gas natural
1	Millón de metros cúbicos de gas natural	0.9	Miles de toneladas de petróleo crudo
1	Millón de pies cúbicos de gas natural	0.026	Miles de toneladas de petróleo crudo

Celdas de cambio	Unidad base	Factor de conversión	Nueva unidad
1	Metro cúbico de gas natural	8,460,000	Calorías (para efectos de facturación de gas seco)
1	Metro cúbico de gas natural	8,967,600	Calorías (con un factor de corrección calorífica de 1.06)
1	Metro cúbico de gas de alto horno	8,825,000	Calorías
1	Metro cúbico de gas de coque	4,400,000	Calorías

ANEXO III**FORMATO DEL “REGISTRO DE RESPONSABLE PARA EL REPORTE DE OPERACIONES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL”**

Nombre del permisionario:	
Número del permiso:	
Nombre del responsable:	
Correo electrónico del responsable:	
Número telefónico del responsable:	
Firma del representante legal:	
